

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja.

BOLETINES N° 7.011-07 y 7.873-07, refundidos

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciativa que refunde en un solo texto el Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín N° 7.873-07), y la Moción del Honorable Senador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07), con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que la Comisión analizó esta iniciativa asistieron, además de sus miembros:

Del Ministerio Secretaría General de Gobierno, el Ministro, señor Álvaro Elizalde; los asesores, señores Eugenio San Martín y Cristóbal Osorio; y la Coordinadora de Prensa, señorita Claudia Montecinos.

De la Dirección de Presupuestos, el Jefe de Estudios, señor Juan Andrés Roeschmann.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el asesor, señor Giovanni Semería.

Del Instituto Igualdad, la asesora, señorita Lía Arroyo.

Los asesores del Honorable Senador señor Chahuán, señora Marcela Aranda y señores Cristián Yunge y Benjamín Lorca.

El asesor del Honorable Senador señor Zaldívar, señor Christian Valenzuela.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su segundo informe.

OBJETIVO DEL PROYECTO

El objetivo de la iniciativa es incorporar al ordenamiento jurídico un nuevo contrato denominado Acuerdo de Vida en Pareja, y regular los derechos y obligaciones que adquirirán quienes lo celebren.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia que la Comisión de Hacienda no realizó enmiendas al texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su segundo informe.

Esta constancia, se hace presente, es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y sólo dice relación con el trámite cumplido ante la Comisión de Hacienda.

Previo a la discusión de los asuntos de competencia de la Comisión, el **asesor del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Eugenio San Martín**, dio a conocer los aspectos más relevantes del proyecto de ley que establece el Acuerdo de Vida en Pareja (AVP), despachado en segundo informe por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento:

- Se celebrará exclusivamente ante oficial del Registro Civil. Conforme al texto aprobado en general por el Senado, en cambio, existía además la posibilidad de suscribirlo por escritura pública ante notario.
- Confiere a los convivientes civiles el estado civil de "pareja civil".
- Los conflictos que se susciten entre los convivientes civiles serán resueltos por los Tribunales de Familia.
- Los contrayentes pueden ser personas del mismo o de diferente sexo.
- Los acuerdos equivalentes al AVP válidamente celebrados en el extranjero, no constitutivos de matrimonio, serán reconocidos en Chile.

- La figura del conviviente civil se asimila a la del cónyuge. En consecuencia será sujeto, entre otros, de derechos hereditarios, concretamente de la asignación por cuarta de mejoras.

- Se establece la separación de bienes como régimen general supletorio para quienes celebren AVP, sin perjuicio de la facultad de pactar el régimen de comunidad en los términos del Código Civil. El régimen de sociedad conyugal sigue siendo exclusivo para el matrimonio.

- Entre otras causales de término, se consagra la de la voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.

El Honorable Senador señor Lagos preguntó si el proyecto de ley contempla, para los convivientes civiles, causales de impedimentos e inhabilidades como las que el ordenamiento jurídico consagra para los cónyuges matrimoniales.

El señor San Martín indicó que uno de los principios rectores de la iniciativa es hacer aplicable al AVP los mismos derechos y prohibiciones que la legislación contempla para el matrimonio, con las adecuaciones que ciertamente correspondan. Por ejemplo, para que quienes van a celebrar AVP no puedan tener un vínculo matrimonial no disuelto.

El proyecto de ley, añadió, se hace cargo de adecuar la nueva figura del AVP a la legislación vigente. Puso al efecto nuevos ejemplos: los cónyuges no son parientes, pero el Código Civil contiene una disposición que permite considerarlos como tales para determinados efectos; o el derecho del cónyuge sobreviviente a percibir la última remuneración del que fallece. En ambos casos la figura del conviviente civil será aplicable.

El Honorable Senador señor Coloma hizo referencia a una materia que, sin corresponder a aquellas de competencia de la Comisión de Hacienda, merecería a su juicio ser analizada más profundamente.

El artículo 226 del Código Civil, indicó, faculta al juez para, en caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes, velando por el interés superior del niño, conforme a los criterios –con arreglo a los cuales se debe ponderar el establecimiento y ejercicio del cuidado personal- del artículo 225-2 del mismo Cuerpo, y prefiriendo a los consanguíneos más próximos, en especial los ascendientes.

El artículo 45 aprobado en el segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en tanto, agrega al precitado artículo 226 del Código Civil un nuevo inciso del siguiente tenor: “No obstante lo prescrito en el inciso precedente, el juez podrá entregar el cuidado personal del hijo al cónyuge o conviviente civil del padre

o madre, siempre que hayan contribuido significativamente a su crianza y educación.”.

Más allá de la, en su opinión, inconstitucionalidad de esta última disposición, debe resguardarse que la posibilidad de entregar el cuidado personal al cónyuge o conviviente civil no quede exenta de los rigurosos criterios establecidos en el artículo 225-2 del Código Civil.

El **señor San Martín** hizo hincapié en que el supuesto en que se incorpora el nuevo inciso es el de ausencia de ambos padres biológicos. Y, en cualquier caso, no se establece en él preferencia alguna en favor del cónyuge o conviviente civil en desmedro, por ejemplo, de los abuelos. Solamente se faculta al juez, que deberá tener siempre en cuenta el interés superior del niño, para adoptar una decisión.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** acotó que debe analizarse la redacción del nuevo inciso que se propone, pues pudiera estar estableciendo una excepción plena a lo que el artículo 226 del Código Civil prescribe.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, el **Ministro Secretario General de Gobierno, señor Álvaro Elizalde**, puso en conocimiento de la Comisión la presentación de un Informe Financiero Sustitutivo elaborado por la Dirección de Presupuestos –de 8 de septiembre de 2014, del que se da cuenta más adelante en el presente informe-, que, en lo medular, estima en \$1.195 millones el efecto fiscal neto del proyecto de ley en discusión.

DISCUSIÓN

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció acerca de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: artículos 6°; 29; 30, numeral i); 31, numerales i) y ii); 32; 33; y 42. Lo hizo en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su segundo informe, como corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

A continuación se da cuenta de dichas disposiciones de competencia de la Comisión, así como de los acuerdos adoptados a su respecto:

Artículo 6°

Es del siguiente tenor:

“Artículo 6°.- El acta levantada por el oficial del Registro Civil, a que se refiere el artículo anterior, se inscribirá en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El Registro Especial de Acuerdo de Vida en Pareja que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá incluir las siguientes referencias: nombre completo y sexo de los contrayentes; fecha, hora, lugar y comuna en la que se celebra este contrato; y la certificación, realizada por el oficial del Registro Civil, del cumplimiento de los requisitos establecidos para su celebración.

Mediante un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en esta ley.”.

A propósito del registro en el que deberá inscribirse el AVP, el **Honorable Senador señor Coloma manifestó**, tal como lo hiciera con ocasión de la discusión general que tuvo lugar en la Sala del Senado, su opinión contraria al proyecto de ley.

En consecuencia, dependiendo de la materia contenida en los artículos de competencia de la Comisión de Hacienda, anunció que su voto será de abstención o de rechazo.

El **Honorable Senador señor García**, en tanto, recordó que cuando se votó la idea de legislar sobre la presente iniciativa, se pronunció en contra. Señaló no tener ninguna convicción favorable a ella.

El artículo 6° fue aprobado con tres votos a favor y dos abstenciones. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Zaldívar, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Coloma y García.

Artículo 29

Dispone que para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, contemplado en el Libro II y III, respectivamente, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el acuerdo de vida en pareja celebrado en la forma establecida por la ley que el presente proyecto propone, permitirá a cualquiera de los convivientes civiles ser carga del otro.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó de qué manera será determinado cuál de los convivientes civiles es carga del otro.

El **Ministro Secretario General de Gobierno, señor Álvaro Elizalde**, explicó que rige en este caso, al igual que en el matrimonio, la regla general: el conviviente que no trabaja y no cotiza en el sistema de salud puede ser carga del que sí está trabajando y es cotizante. De manera que se trata de una condición que desde luego puede variar, porque si el conviviente que tenía trabajo lo pierde y el que no lo tenía encuentra otro, entonces el primero puede pasar a ser carga del segundo.

El **Honorable Senador señor García** señaló que, como es lógico, en la práctica el conviviente que no esté con trabajo va a querer ser carga del que sí lo tiene. En la medida que ambos tengan trabajo, entonces, ninguno será carga del otro.

El **Honorable Senador señor Lagos** acotó que uno de los efectos de la formalización del AVP es, justamente, que un conviviente civil tenga el derecho a poder ser carga del otro, cuestión que sin dicho vínculo no sería posible.

El **señor Ministro** indicó que en cuanto el proyecto de ley crea el nuevo estado civil de conviviente civil, tal como existe el de cónyuge, padre e hijo, se genera el efecto del que se ha venido hablando.

El **asesor del Ministerio, señor San Martín**, hizo hincapié en que el proyecto de ley pretende homologar, en la mayor cantidad de casos posibles y sin que eso signifique alterar el ordenamiento jurídico, a los cónyuges con los convivientes civiles.

Puesto en votación, el artículo 29 fue aprobado con tres votos a favor y dos abstenciones. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Zaldívar, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Coloma y García.

Artículo 30

Mediante 6 numerales, introduce enmiendas en el decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece el nuevo sistema de pensiones.

Numeral i)

Este numeral intercala en el inciso primero del artículo 5° (que prescribe que los beneficiarios de pensión de sobrevivencia son los componentes del grupo familiar del causante), entre las palabras “cónyuge” y “sobreviviente,” las expresiones “o conviviente civil”.

El **señor Ministro** consignó que como el AVP genera un nuevo estado civil, la pensión de sobrevivencia que beneficia a los componentes del grupo familiar del causante (cónyuge, hijos, padres y padre o madre de sus hijos de filiación no matrimonial), se hará ahora extensiva al conviviente civil.

En la actualidad, por ejemplo, el monto de la pensión asciende a 60% en el caso del cónyuge y 15% en el de los hijos. Conforme al numeral iii) del artículo 30 del proyecto de ley, que modifica el artículo 58 del decreto ley N° 3.500, será de 15% para el conviviente civil.

El **Honorable Senador señor Coloma** se declaró contrario a que el beneficio al que acceda el conviviente civil, sea equivalente

al de los hijos del causante que cumplan los requisitos del artículo 8° del precitado decreto ley. Se trata de vínculos de distinta relevancia que no debieran ser equiparados, pues el conviviente civil puede contraer el AVP sólo un breve tiempo antes del fallecimiento del causante y, sin embargo, tendrá iguales beneficios que los hijos de este último.

El **señor Ministro** acotó que en el caso del matrimonio, para acceder a la pensión de sobrevivencia se requiere haberlo contraído con seis meses de antelación al fallecimiento del causante; y tres años antes si es que al momento de la celebración el causante ya era pensionado de vejez o invalidez.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** expresó que en la base de la observación realizada por el Honorable Senador señor Coloma, se encuentra la diferencia de fondo entre quienes están por homologar los derechos y beneficios del cónyuge con los del conviviente civil, por una parte, y quienes no están de acuerdo, por la otra. Si, como se ha planteado, se reconociera un porcentaje superior de pensión de sobrevivencia a los hijos en desmedro del conviviente, esa política de homologación que el proyecto de ley consagra estaría siendo alterada.

El numeral i) del artículo 30 fue aprobado con tres votos a favor, uno en contra y una abstención. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Zaldívar, en contra el Honorable Senador señor Coloma, y se abstuvo el Honorable Senador señor García.

Artículo 31

Se vale de tres numerales para introducir modificaciones a la ley N° 20.255, que establece la reforma previsional:

Numeral i)

Reemplaza la letra a) del inciso primero del artículo 4° (que señala quienes componen un grupo familiar), por la siguiente:

“a) Su cónyuge o conviviente civil;”

Numeral ii)

Agrega en el inciso segundo del artículo 34 (relativo al reembolso de los gastos en que se hubiese incurrido en el funeral del causante), a continuación de la expresión “del cónyuge”, el término “o conviviente civil”; y reemplaza la expresión “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o conviviente civil sobreviviente”.

El **señor Ministro** señaló que el objetivo de estas disposiciones no es otro que incluir al conviviente civil entre quienes pueden percibir la denominada “cuota mortuoria”, por los gastos que el funeral del causante hubiese irrogado.

Los numerales i) y ii) del artículo 31 fueron aprobados por dos votos a favor y una abstención. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Lagos y Zaldívar, y se abstuvo el Honorable Senador señor Coloma.

Artículo 32

Introduce, mediante dos numerales, enmiendas en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Numeral i)

Reemplaza el artículo 114, por el siguiente:

“Artículo 114.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.”

Numeral ii)

Reemplaza el artículo 17 transitorio, por el siguiente:

“Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”

Ante una consulta del Honorable Senador señor Coloma, el **señor Ministro** indicó que en la actualidad el orden de percepción del desahucio es el siguiente: cónyuge sobreviviente, hijos y padres. En virtud de la enmienda que el proyecto de ley introduce, en consecuencia, el conviviente civil antecederá en el orden a los hijos y a los padres del causante.

El **Honorable Senador señor Coloma** dio a conocer su rechazo al artículo 32, por ir en perjuicio de los hijos del causante. Una cosa, fundamentó, es discutir acerca del reconocimiento de la convivencia como nuevo estado civil; pero otra muy distinta es asumir los efectos que dicho estado puede tener en terceros, es este caso, nada menos que los hijos del causante.

El **Honorable Senador señor Lagos** comentó que el trasfondo de la observación precedentemente realizada, es un cuestionamiento al hecho de tener que aceptar que una nueva persona –el conviviente civil- se incorpora, además con preferencia, a un ámbito hasta

ahora reservado para el cónyuge, los hijos o los padres, más allá de que en el caso puntual del artículo 32 se circunscriba a la percepción de la última remuneración o del desahucio a que habría tenido derecho un funcionario público que fallece.

Una discusión de este tipo, en su opinión, debe reconducir a otra sobre la concepción del derecho sucesorio chileno. En nuestro país, el patrimonio debe imperativamente quedar dentro de la familia, lo que explica que la facultad de testar se encuentre limitada. En otras latitudes, en cambio, existe plena libertad para que el causante pueda disponer de sus bienes.

El Honorable Senador señor Coloma sostuvo que, efectivamente, una cosa es aceptar un nuevo estado civil, pero otra alterar y debilitar la fortaleza de una institución como el matrimonio, a su juicio del todo relevante para la protección de la familia.

Puesto en votación el artículo 32, fue aprobado por dos votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Lagos y Zaldívar, y en contra el Honorable Senador señor Coloma.

Artículo 33

Mediante dos numerales, introduce enmiendas en la ley N° 18.883, del Ministerio del Interior, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Numeral i)

Reemplaza el artículo 113, por el siguiente:

“Artículo 113.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.”

Numeral ii)

Reemplaza el artículo 17 transitorio, por el siguiente:

“Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha de fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.

El Honorable Senador señor Coloma hizo presente que la misma modificación que el artículo 32 realiza en el Estatuto

Administrativo, el artículo 33 la hace en el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. Dio, en consecuencia, por reproducidos los argumentos expuestos respecto del primero de ellos para oponerse a lo dispuesto en el artículo 33.

Puesto en votación el artículo 33, fue aprobado por dos votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Lagos y Zaldívar, y en contra el Honorable Senador señor Coloma.

Artículo 42

Mediante dos numerales, introduce enmiendas al artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la ley N° 4.408, sobre Registro Civil; de la ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos; de la ley N° 16.618, Ley de Menores; de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias; y de la ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.

Numeral i)

Agrega en el inciso segundo del artículo 2° (que establece la progresividad con que se aplicará el impuesto sobre el valor líquido de cada asignación o donación), a continuación de la expresión “de ellos,”, la siguiente frase: “o conviviente civil sobreviviente,”.

Numeral ii)

Intercala en el inciso primero del artículo 26 (relativo a sumas que cónyuge, padres e hijos deban percibir de las Cajas de Compensación), entre la voz “cónyuge” y la coma (,) que le sigue la frase “o conviviente civil”.

Puestos en votación el artículo 42, fue aprobado por dos votos a favor y una abstención. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Lagos y Zaldívar, y se abstuvo el Honorable Senador señor Coloma.

Posteriormente, y sin perjuicio de haberse producido ya el pronunciamiento de la Comisión de Hacienda sobre las disposiciones de su competencia, el **Honorable Senador señor Coloma** volvió a hacer presente su inquietud respecto del alcances del artículo 45 del proyecto despachado en el segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Su preocupación, insistió, pasa por la situación en que quedará la preferencia que el inciso segundo del artículo 226 del Código Civil establece, en favor de los ascendientes, para efectos de confiar el cuidado personal de los hijos en caso de inhabilidad física o moral de ambos

padres, habida cuenta que el precitado artículo 45 agrega ahora la posibilidad de, citó textual, “entregar el cuidado personal del hijo al cónyuge o conviviente civil del padre o madre, siempre que hayan contribuido significativamente a su crianza y educación.”.

El artículo 225-2 del Código Civil, sin embargo, al que hace referencia expresa el artículo 226, contiene un catálogo de criterios y circunstancias que se deben considerar y ponderar, de manera conjunta, para el establecimiento del régimen y ejercicio del cuidado personal (a saber: la vinculación afectiva entre el hijo y sus padres, y demás personas de su entorno familiar; la aptitud de los padres para garantizar el bienestar del hijo y la posibilidad de procurarle un entorno adecuado, según su edad; la contribución a la mantención del hijo mientras estuvo bajo el cuidado personal del otro padre, pudiendo hacerlo; la actitud de cada uno de los padres para cooperar con el otro, a fin de asegurar la máxima estabilidad al hijo y garantizar la relación directa y regular; la dedicación efectiva que cada uno de los padres procuraba al hijo antes de la separación y, especialmente, la que pueda seguir desarrollando de acuerdo con sus posibilidades; la opinión expresada por el hijo; el resultado de los informes periciales que se haya ordenado practicar; los acuerdos de los padres antes y durante el respectivo juicio; el domicilio de los padres; y cualquier otro antecedente que sea relevante atendido el interés superior del hijo).

Como se puede apreciar, prosiguió, el haber contribuido a la mantención del hijo es sólo uno de los criterios previstos en el Código Civil, por lo que cabe preguntarse si con la enmienda que el artículo 45 del proyecto de ley plantea, lo que se pretende es que respecto del cónyuge o conviviente civil solamente deba considerarse si contribuyó significativamente a la crianza y educación del hijo; o si, por el contrario, dicho cónyuge o conviviente civil queda sujeto exactamente al mismo estatuto contenido en el artículo 226 del Código Civil.

El **señor Ministro** destacó que el principio rector de la decisión que el juez debe adoptar para confiar el cuidado personal de los hijos es, justamente, el interés superior del niño, y que siempre se aplican los criterios establecidos en el artículo 225-2 del Código Civil.

Mediante la enmienda que se introduce en el presente proyecto de ley, entonces, sólo se incluye al cónyuge o conviviente civil entre quienes contarán con legitimación activa para quedar al cuidado personal de los hijos cuyos padres estén inhabilitados para hacerlo.

- - -

INFORME FINANCIERO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 11 de agosto de 2011, señala, de manera textual, lo siguiente:

I. Antecedentes

El proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja, fundamentado en el deber del Estado de ofrecer un marco jurídico que reconozca, ampare y respete la dignidad y derechos de todos los chilenos, regula los efectos patrimoniales, sociales y sucesorios de la convivencia en pareja, reconociendo así la diversidad de tipos de familia existentes.

En este contexto, el proyecto de ley define el Acuerdo de Vida en Pareja como un contrato celebrado entre dos personas, que regula los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, generando derechos y obligaciones, sin alterar el estado civil de los contratantes.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

Los efectos de este proyecto podrían darse en el financiamiento y gasto del régimen público de salud¹, además de ciertos gastos del Registro Civil.

a) Para el caso del impacto en el sistema o régimen de salud, el Acuerdo de Vida en Pareja permitirá a cualquiera de los contratantes ser carga del otro. Esto implica un potencial impacto en el gasto fiscal por dos conceptos: al afectar la recaudación y al generarse acceso a la Medicina de Libre Elección.

Para analizar la situación en el Régimen Público de Salud, se debe proyectar el tamaño del grupo de beneficiarios potenciales de esta iniciativa legal con posible impacto fiscal. Para dimensionar tal grupo se ha asumido, por una parte, que un 10% de los convivientes o parejas, según los datos provistos por la encuesta CASEN 2009 respecto del estado civil declarado por los encuestados, se acogerían como beneficiarios de esta ley. Esto significa que ese porcentaje del total de cotizantes independientes FONASA que actualmente cotizan en forma voluntaria, se podrán convertir en carga del conviviente y generar una menor recaudación para financiar el Sistema Público de Salud. El menor aporte al sistema por este concepto, dado el supuesto indicado, **se estima en el orden de \$230 millones anuales**, lo cual deberá ser sustituido por aporte fiscal.

Por otra parte, se proyecta que alrededor de 45.432 beneficiarios del grupo A (carentes de recursos), pasarán a ser carga de los afiliados de los grupos B, C o D, quienes pueden acceder a la Modalidad Libre Elección. Por este concepto, **se estima un mayor gasto fiscal por \$1.700 millones anuales**.

El mayor gasto fiscal por concepto de cotizaciones y prestaciones de salud se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Salud y, en lo que faltare, con los recursos que se traspasen de

¹ Para el caso de los beneficiarios del sistema privado de salud, este proyecto de ley no generará mayor costo fiscal.

la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Así, el costo anual permanente de este proyecto de ley se proyecta en el orden de \$1.930 millones.

b) Conforme a lo señalado en el proyecto de ley, tanto la escritura pública en la que conste el Acuerdo de Vida en Pareja, como el acta que levante el Oficial del Registro Civil, se deberán inscribir en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación. La generación de ese nuevo registro implica el desarrollo de un software especializado; único costo adicional que impone este proyecto al Servicio.

El mayor gasto fiscal que se origina producto de la creación del registro, **se proyecta en \$ 424.650 miles**, por única vez. Este mayor gasto se financiará con cargo al presupuesto vigente del Servicio de Registro Civil e Identificación y, en lo que faltare, con los recursos que se traspasen de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

Posteriormente, con fecha 8 de septiembre de 2014, la Dirección de Presupuestos emitió un Informe Financiero Sustitutivo del anterior, del siguiente tenor:

“I. Antecedentes.

El proyecto de ley que regula el Acuerdo de Vida en Pareja, fundamentado en el deber del Estado de ofrecer un marco jurídico que reconozca, ampare y respete la dignidad y derechos de todos los chilenos, regula los efectos patrimoniales, sociales y sucesorios de la convivencia en pareja, reconociendo así la diversidad de tipos de familia existentes, todas dignas de igual respeto, protección y apoyo.

En este contexto, el proyecto de ley define el Acuerdo de Vida en Pareja como un contrato celebrado entre dos personas, mayores de edad, que comparten un hogar y comunidad de vida con voluntad de permanencia, de manera pública y notoria, que regula los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, generando derechos y obligaciones.

El siguiente informe financiero reemplaza la estimación de costos anteriormente informados en 2011, IF 90, e incluye beneficios que se han incorporado al proyecto de ley.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

Los efectos de este proyecto podrían darse en los siguientes ámbitos:

a) Para el caso del impacto en el Sistema o régimen de Salud, el Acuerdo de Vida en Pareja permitirá a cualquiera de los contratantes ser carga del otro.

i. Para analizar la situación en el Régimen Público de Salud, se ha proyectado que el grupo de beneficiarios de esta iniciativa legal que podría tener impacto fiscal, por afectar la recaudación y por acceder a la Modalidad Libre Elección, será de la siguiente forma:

Considerando los datos de la encuesta CASEN 2009 en relación al estado civil declarado por los encuestados, y que un 10% de los convivientes o parejas se podrían acoger como beneficiarios de esta ley, del total de cotizantes independientes FONASA que actualmente lo hacen en forma voluntaria, se podrán convertir en carga del conviviente y generar una menor recaudación para financiar el Sistema Público de Salud. El menor aporte al sistema por este concepto se estima en \$200 millones anuales, lo cual deberá ser sustituido por aporte fiscal.

Se proyecta que en torno a 31.960 beneficiarios del grupo A (carentes de recursos) pasarán a ser carga de los afiliados de los grupos B, C o D, quienes pueden acceder a la Modalidad Libre Elección. Por este concepto, se contempla un mayor gasto fiscal por \$1.300 millones anuales.

El mayor gasto fiscal por concepto de cotizaciones y prestaciones de Salud se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Salud y, en lo que faltare, con los recursos que se traspasen de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

ii. En el caso de beneficiarios del Sistema Privado de Salud, este proyecto de ley no generará mayor costo fiscal.

b) Conforme a lo señalado en el proyecto de ley, el acta que levante el Oficial del Registro Civil se deberán inscribir en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El mayor gasto fiscal que se origine producto de la creación del señalado registro se estima en \$459 millones, por única vez, que se financiará con cargo al presupuesto vigente del Servicio de Registro Civil e Identificación y, en lo que faltare, con los recursos que se traspasen de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

c) Conforme a lo señalado en el proyecto de ley, se incorpora al "conviviente civil sobreviviente" como potencial beneficiario de las asignaciones por causa de muerte, lo cual permite que el sobreviviente se acoja a la exención y quede afecto a todas las otras normas establecidas con motivo de la aplicación del Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

Bajo el supuesto que los convivientes civiles, al

momento de ser regulados por el proyecto de ley en cuestión, se supone una migración desde potenciales beneficiarios sin derecho a la exención a contar con dicho beneficio, se estima que el impacto fiscal será una disminución neta en recaudación, estimada de \$474 millones anuales. Éste es el efecto neto de la implementación del proyecto de ley, equivalente a la migración de convivientes a cónyuge civil como pariente, suponiendo una tasa intervalo medio de la escala establecida en la Ley N° 16.271 de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones de 8.75%

d) Conforme a lo señalado en el proyecto de ley, la asignación por muerte no generaría mayores efectos fiscales, ya que ésta actualmente puede ser cobrada por personas que no son parientes directos o cónyuges.

e) Respecto al pago de último sueldo a funcionarios en el artículo 32, numeral i) y en el artículo 33, numeral i), el costo anual estimado para el Fisco sería de \$11 millones. Para este cálculo, se utilizó la tasa promedio de fallecimiento de funcionarios activos en el Sector Público de 0,116% al año y el supuesto de que un 20% de los funcionarios afectados no tiene hijos ni padres vivos.

En resumen, el proyecto tiene el siguiente efecto fiscal:

Concepto	Millones de pesos de 2014	Efecto anual
a) Impacto en el sistema de salud		
- Paso de cotizantes independientes a carga del conviviente	200	Menores ingresos de FONASA
- Beneficiarios del grupo A que pasan a ser carga de afiliados	1.300	Mayor gasto fiscal
b) Registro Civil		
- Creación del registro especial	459	Mayor gasto fiscal (por una sola vez)
c) Aplicación del impuesto de herencias		
- Aumento de beneficiarios exención	474	Menor recaudación
d) Asignación por muerte	0	Sin impacto fiscal
e) Funcionarios Públicos		
- Pago último sueldo al fallecimiento de funcionario	11	Mayor gasto fiscal

El efecto fiscal neto en régimen es de \$1.985 millones.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su segundo informe. Su texto es el que sigue:

PROYECTO DE LEY

“TÍTULO I DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA Y DE LOS CONVIVIENTES CIVILES

Artículo 1°.- El Acuerdo de Vida en Pareja es un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente.

Las partes de este contrato se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil.

La celebración del mismo conferirá a los convivientes civiles el estado civil de pareja civil. El término de este acuerdo restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 26.

Artículo 2°.- El acuerdo generará para los convivientes civiles los derechos y obligaciones que establece la presente ley.

Artículo 3°.- El acuerdo no podrá sujetarse a plazo, condición, modo ni gravamen alguno. Tampoco podrá prometerse su celebración.

Artículo 4°.- Entre un conviviente civil y los consanguíneos de la persona con la que está unida por un acuerdo de vida en pareja existirá, mientras éste se encuentre vigente, parentesco por afinidad. La línea y grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su conviviente civil, se califica por la línea o grado de consanguinidad de dicho conviviente civil.

TÍTULO II DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA, DE SUS REQUISITOS DE VALIDEZ Y PROHIBICIONES

Artículo 5°.- El acuerdo de vida en pareja se celebrará en el Registro Civil, ante cualquier oficial, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contrayentes. La celebración podrá efectuarse en el local de su oficina o en el lugar que

señalaren los contrayentes, siempre que se hallare ubicado dentro de su territorio jurisdiccional.

En este acto, los contrayentes deberán declarar por escrito, oralmente o por lenguaje de señas acerca del hecho de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial o un acuerdo de vida en pareja vigente.

El acuerdo podrá celebrarse por mandatario facultado especialmente para este efecto. El mandato deberá otorgarse por escritura pública en la que se indiquen los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes que quedarán sujetos al acuerdo y del mandatario.

El mandatario requerirá facultad expresa para convenir por su mandante la comunidad de bienes a que se refiere el artículo 15.

Artículo 6°.- El acta levantada por el oficial del Registro Civil, a que se refiere el artículo anterior, se inscribirá en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El Registro Especial de Acuerdo de Vida en Pareja que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá incluir las siguientes referencias: nombre completo y sexo de los contrayentes; fecha, hora, lugar y comuna en la que se celebra este contrato; y la certificación, realizada por el oficial del Registro Civil, del cumplimiento de los requisitos establecidos para su celebración.

Mediante un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en esta ley.

Artículo 7°.- Para la validez de este contrato será necesario que los contrayentes sean mayores de edad y tengan la libre administración de sus bienes. No obstante lo anterior, el disipador que se halle en interdicción de administrar lo suyo podrá celebrar, por sí mismo, este acuerdo.

Artículo 8°.- Será necesario, además, que los contrayentes hayan consentido libre y espontáneamente en celebrarlo.

Se entenderá que falta el consentimiento libre y espontáneo en los siguientes casos:

a.- Si ha habido error acerca de la persona del otro contrayente, y

b.- Si ha habido fuerza, en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil.

Artículo 9°- No podrán celebrar este contrato entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.

Tampoco podrán celebrarlo las personas que se encuentren ligadas por un vínculo matrimonial o un acuerdo de vida en pareja no disuelto.

Artículo 10.- La persona que, teniendo la patria potestad de un hijo o la guarda de otra, quiera celebrar un acuerdo de vida en pareja, deberá sujetarse a lo prescrito por los artículos 124 y 126 del Código Civil, y si los infringe deberá indemnizar al hijo o pupilo por los perjuicios que la omisión del inventario les irroge, presumiéndose la culpa por el solo hecho de la omisión.

Artículo 11.- Cuando un acuerdo de vida en pareja haya expirado, la mujer que está embarazada no podrá contraer matrimonio con un varón distinto ni celebrar un nuevo acuerdo antes del parto, o, no habiendo señales de preñez, antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la expiración del acuerdo.

Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha expiración y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del conviviente varón a la mujer.

El oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá la celebración del matrimonio o del nuevo acuerdo sin que por parte de la mujer se justifique no estar comprendida en el impedimento precedente.

TÍTULO III DE LOS ACUERDOS DE VIDA EN PAREJA CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 12.- Los acuerdos de vida en pareja, uniones civiles o contratos equivalentes, no constitutivos de matrimonio, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero, serán reconocidos en Chile, en conformidad con las siguientes reglas:

1ª. Los requisitos de forma y fondo del acuerdo se regirán por la ley del país en que haya sido celebrado.

2ª. Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el acuerdo celebrado en territorio extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de esta ley.

3ª. Para que el acuerdo otorgado en país extranjero produzca efectos en Chile, deberá inscribirse en el Registro

Especial de Acuerdo de Vida en Pareja que establece el artículo 6°. Los efectos de este acuerdo, una vez inscrito conforme a lo señalado precedentemente, se arreglarán a las leyes chilenas, aunque los contrayentes sean extranjeros y no residan en el territorio nacional.

4ª. La terminación del acuerdo y los efectos de la misma se someterán a la ley aplicable a su celebración.

5ª Las sentencias que declaren la nulidad o la terminación del acuerdo, dictadas por tribunales extranjeros, serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil.

6ª. Los actos auténticos en que conste la terminación de uno de estos acuerdos, serán reconocidos en Chile, en conformidad con la legislación chilena vigente en esta materia.

Artículo 13.- Los convivientes civiles que hayan celebrado el acuerdo o contrato de unión equivalente en territorio extranjero, se considerarán separados de bienes, a menos que al momento de inscribirlo en Chile pacten someterse a la comunidad prevista en el artículo 15 de esta ley, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.

TÍTULO IV DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA

Artículo 14.- Los convivientes civiles se deberán ayuda mutua. Asimismo, estarán obligados a solventar los gastos generados por su vida en común, de conformidad a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre ellos.

Artículo 15.- Los convivientes civiles conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan de manera expresa e irrevocable a las reglas que se establecen a continuación, las que deberán ser acordadas por los contrayentes al momento de celebrarse el acuerdo de vida pareja. De este pacto se dejará constancia en el acta y registro que se indica en el artículo 6°.

1ª. Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo, se considerarán indivisos por mitades entre los convivientes civiles, excepto los muebles de uso personal necesario del conviviente que los ha adquirido.

2ª. Para efectos de esta ley, se tendrá por fecha de adquisición de los bienes aquella en que el título haya sido otorgado.

3ª. Se aplicarán a la comunidad formada por los bienes a que se refiere este artículo las reglas del párrafo 3° del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil.

Cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los convivientes civiles, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 141 a 149 del Código Civil.

Artículo 16. Cada conviviente civil será legitimario del otro y concurrirá en su sucesión de la misma forma y gozará de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente.

El conviviente civil podrá también ser asignatario de la cuarta de mejoras.

Artículo 17.- El conviviente civil sobreviviente podrá ser desheredado por cualquiera de las tres primeras causas de desheredamiento indicadas en el artículo 1208 del Código Civil.

Artículo 18.- Los derechos sucesorios y la condición de legitimario que este artículo otorga al conviviente civil sobreviviente solo tendrán lugar si el acuerdo de vida en pareja celebrado con el difunto no ha expirado a la fecha de la delación de la herencia.

Artículo 19.- El conviviente civil sobreviviente, tendrá también el derecho de adjudicación preferente que la regla 10ª del artículo 1337 del Código Civil otorga al cónyuge sobreviviente. Tendrá, asimismo, en iguales condiciones que las prescritas en esta regla, los derechos de habitación y de uso, que la misma concede al cónyuge sobreviviente para el caso en que el valor total del inmueble en que resida y que sea o haya sido la vivienda principal de la familia, así como del mobiliario que lo guarnece, excedan su cuota hereditaria.

Artículo 20.- El conviviente civil sobreviviente tendrá legitimación activa para reclamar las indemnizaciones derivadas de los perjuicios patrimoniales y morales a que haya lugar, a consecuencia del fallecimiento de su conviviente civil por el hecho ilícito de un tercero.

Artículo 21.- Se presumen hijos del conviviente civil varón los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del acuerdo de vida en pareja y dentro de los trescientos días siguientes a su terminación.

TÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22.- Conocerá de los asuntos a que dé lugar el acuerdo de vida en pareja el juez con competencia en materias de familia o el juez de letras en lo civil, según corresponda a la cuestión debatida.

Artículo 23.- Todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que las leyes y reglamentos establecen respecto de los cónyuges, se harán extensivas, de pleno derecho, a los convivientes civiles.

Artículo 24.- Las leyes y reglamentos que hacen alusión a los convivientes, sea con esta expresión u otras que puedan entenderse referidas a ellos, serán igualmente aplicables a los convivientes civiles.

Artículo 25.- Lo dispuesto en el artículo 450 y en el número 1º del artículo 462, ambos del Código Civil, será aplicable a los convivientes civiles.

TÍTULO VI DEL TÉRMINO DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA

Artículo 26.- El acuerdo de vida en pareja terminará:

a) Por muerte natural de uno de los convivientes civiles.

b) Por muerte presunta de uno de los convivientes civiles, de conformidad a lo dispuesto en el art. 43 de la Ley de Matrimonio Civil. Terminará también por la comprobación judicial de la muerte de uno de los convivientes civiles efectuada por el juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile, en los términos prescritos en los artículos 95 y 96 del Código Civil.

c) Por el matrimonio de los convivientes civiles entre sí, cuando proceda.

d) Por mutuo acuerdo de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.

e) Por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.

En cualquiera de estos casos, deberá notificarse al otro conviviente civil, mediante gestión voluntaria ante el tribunal con competencia en materias de familia, en la que podrá comparecer personalmente.

La notificación deberá practicarse por medio de receptor judicial, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la subinscripción de la referida escritura o acta, al margen de la inscripción del acuerdo de vida en pareja, efectuada en el registro especial que establece el artículo 6º.

La falta de notificación no afectará el término del acuerdo de vida en pareja, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. Quedará relevado de esta obligación si el miembro de la pareja

a quien debe notificarse se encuentra desaparecido, o se ignora su paradero o ha dejado de estar en comunicación con los suyos. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurridos tres meses de efectuada la subinscripción a que se refiere el inciso precedente.

f) Por declaración judicial de nulidad del acuerdo. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de vida en pareja deberá subinscribirse al margen de la inscripción a que se hace mención en el artículo 6º y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.

El acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en los artículos 7º, 8º y 9º de esta ley, es nulo.

La acción de nulidad corresponderá a cualquiera de los presuntos convivientes civiles y solo podrá ejercitarse mientras ambos vivan, salvo las siguientes excepciones.

Cuando el acuerdo haya sido celebrado por una persona menor de dieciocho años, la acción de nulidad solo podrá ser intentada por ella o por sus ascendientes. En este caso, la acción de nulidad prescribirá al expirar el término de un año desde que el menor hubiese alcanzado la mayoría de edad.

Será también nulo el acuerdo celebrado mediante fuerza ejercida en contra de uno o de ambos contrayentes o cuando se ha incurrido en un error acerca de la persona con la que se contrata, caso en el cual la acción solo podrá ser intentada por el afectado, dentro del plazo de un año contado desde que cese la fuerza o desde la celebración del acuerdo, en caso de error.

La muerte de uno de los convivientes civiles extingue la acción de nulidad, salvo cuando el acuerdo de vida en pareja haya sido celebrado en artículo de muerte, o que la causal que funde la acción sea la existencia de un vínculo matrimonial o de otro acuerdo de vida en pareja no disuelto, casos en que la acción podrá ser intentada por los herederos del difunto dentro del plazo de un año contado desde el fallecimiento.

La acción de nulidad fundada en la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de vida en pareja no disuelto, corresponderá, también, al cónyuge o al conviviente civil anterior o a sus herederos.

Produciéndose la muerte de uno de los convivientes civiles después de notificada la demanda de nulidad, podrá el tribunal seguir conociendo de la acción y dictar sentencia definitiva sobre el fondo del asunto.

El término del acuerdo de vida en pareja por las causales señaladas en las letras d) y e), producirá efectos desde que la respectiva escritura pública o el acta otorgada ante el oficial del Registro

Civil, según corresponda, se anote al margen de la inscripción del acuerdo de vida en pareja en el registro especial a que se hace mención en el artículo 6°. Mediante un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 27.- Si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes civiles no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del acuerdo de vida en pareja, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el término del acuerdo por las causales señaladas en las letras d), e) y f) del artículo precedente, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

Esta compensación se regulará y determinará en la forma prevista en los artículos 62 a 66 de la ley N° 19.947.

Con todo, si el acuerdo terminare por aplicación de lo previsto en la letra e) del artículo 26 de esta ley, la notificación de la terminación unilateral deberá contener mención de la existencia de este derecho, así como la constancia de la fecha en la que fue subinscrita la terminación. En este caso, la compensación económica podrá demandarse ante el tribunal de familia competente, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de subinscripción de la terminación del acuerdo de vida en pareja en el Registro a que hace referencia el artículo 6°.

Artículo 28.- El término del acuerdo de vida en pareja pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato.

TÍTULO VII MODIFICACIONES A OTROS CUERPOS LEGALES

Artículo 29.- Para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, contemplado en el Libro II y III, respectivamente, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el acuerdo de vida en pareja celebrado en la forma establecida por la presente ley, permitirá a cualquiera de los convivientes civiles ser carga del otro.

Artículo 30.- Introdúcense en el decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece el nuevo sistema de pensiones, las siguientes modificaciones:

i) Intercálase en el inciso primero del artículo 5° entre las palabras “cónyuge” y “sobreviviente,”, las expresiones “o conviviente civil”.

ii) Incorpórase el siguiente artículo 7°, nuevo:

“Artículo 7º.- Para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia, el o la conviviente civil sobreviviente debe ser soltero, viudo o divorciado y haber suscrito un acuerdo de vida en pareja que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante, a lo menos con un año de anterioridad a la fecha de su fallecimiento, o tres años si el acuerdo de vida en pareja se celebró siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.

Las limitaciones relativas a la antigüedad del acuerdo de vida en pareja no se aplicarán si a la época del fallecimiento la conviviente civil sobreviviente se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes.”

iii) Modifícase el artículo 58 de la siguiente forma:

a) Agrégase la siguiente letra g), nueva, al inciso primero:

“g) quince por ciento para el o la conviviente civil que cumpla los requisitos del artículo 7º, siempre que concurren hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean hijos comunes. Cuando no concurren dichos hijos o cuando éstos dejen de tener derecho a pensión, el porcentaje se elevará al mencionado en la letra a) o b) dependiendo de si no existen o existen hijos comunes con derecho a pensión, respectivamente. Cuando concurren hijos comunes con derecho a pensión del o la causante y adicionalmente existan hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean comunes con el o la conviviente civil, el porcentaje de éste o ésta será el establecido en la letra b) anterior, aumentándose al porcentaje establecido en la letra a) anterior, en caso que tanto los hijos comunes como los no comunes, dejen de tener derecho a pensión.”

b) Intercálase en el inciso segundo entre las palabras “cónyuge,” y “de madre”, la expresión “de conviviente civil,”. Asimismo, intercálase entre las palabras “cónyuges,” y “de madres”, la segunda vez que aparecen, la expresión “de conviviente civil,”.

c) Reemplázase en la segunda oración del inciso final la expresión “la letra d) precedente” por “las letras d) o g) precedentes”.

iv) Intercálase en el inciso segundo del artículo 72 a continuación de la palabra “cónyuge” la expresión “, ni al conviviente civil,”. Asimismo, suprímese las expresiones “legítimos o naturales” que sigue a la voz “hijos”.

v) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 88 la expresión “del cónyuge,” por “del cónyuge, o conviviente civil,”. Asimismo, sustitúyese la expresión “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o conviviente civil sobreviviente”.

vi) Reemplázase en los incisos primero y tercero del artículo 92 M la palabra “cónyuge” cada vez que aparece en el texto por “cónyuge o conviviente civil”.

Artículo 31.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.255, de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece la reforma previsional:

i) Reemplázase la letra a) del inciso primero del artículo 4° por la siguiente:

“a) Su cónyuge o conviviente civil;”

ii) Agrégase en el inciso segundo del artículo 34 a continuación de la expresión “del cónyuge” el término “o conviviente civil”. Asimismo, reemplázase la expresión “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o conviviente civil sobreviviente”.

iii) Agrégase en el artículo duodécimo transitorio el siguiente inciso final nuevo:

“Lo dispuesto en la oración final del inciso primero no será aplicable a los convivientes civiles.”

Artículo 32.- Introdúcense en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, las siguientes modificaciones:

i) Reemplázase el artículo 114, por el siguiente:

“Artículo 114.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.”

ii) Reemplázase el artículo 17 transitorio, por el siguiente:

“Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.

Artículo 33.- Introdúcense en la ley N° 18.883, del Ministerio del Interior, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, las siguientes modificaciones:

i) Reemplázase el artículo 113, por el siguiente:

“Artículo 113.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.”

ii) Reemplázase el artículo 17 transitorio, por el siguiente:

“Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha de fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.

Artículo 34.- Introdúcense al Código de Procedimiento Civil, las siguientes modificaciones:

i) Agrégase en el número 4° del artículo 165, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o conviviente civil”.

ii) Agrégase en el número 4° del artículo 445, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase “o conviviente civil”.

iii) Agrégase en el número 8° del artículo 445, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o conviviente civil”.

Artículo 35.- Introdúcense las siguientes enmiendas al Código Orgánico de Tribunales.

i).- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 195:

a) Sustitúyese el número 2°, por el siguiente:

“2° Ser el juez cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o ser padre o hijo adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales.”.

b) Reemplázase el número 4°, por el siguiente:

“4° Ser el juez ascendiente o descendiente, o padre o hijo adoptivo del abogado de alguna de las partes;”.

c) Reemplázase los números 6° y 7°, por los siguientes:

“6° Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que deba fallar como juez alguna de las partes;

7° Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez debe fallar;”.

d) Sustitúyese el párrafo primero del número 9°, por el siguiente:

“9° Ser el juez, su cónyuge o conviviente civil, alguno de sus ascendientes o descendientes o su padre o hijo adoptivo, heredero instituido en testamento por alguna de las partes.”.

ii).- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 196:

a) Reemplázanse los números 1° y 2°, por los siguientes:

“1° Ser el juez pariente consanguíneo en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, o afín hasta el segundo grado, de alguna de las partes o de sus representantes legales;

2° Ser el juez ascendiente o descendiente, hermano o cuñado del abogado de alguna de las partes;”.

b) Sustitúyense los números 5°, inciso primero; 6°; 7°; 8°; 11 y 13, por los siguientes:

“5° Ser el juez deudor o acreedor de alguna de las partes o de su abogado; o serlo su cónyuge o conviviente civil o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado;

6° Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente que deba fallar como juez alguna de las partes;

7° Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez deba fallar.

8° Tener pendientes alguna de las partes pleito civil o criminal con el juez, con su cónyuge o conviviente civil, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Cuando el pleito haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación;”.

“11. Ser alguno de los ascendientes o descendientes del juez o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, instituido heredero en testamento por alguna de las partes;”.

“13. Ser el juez socio colectivo, comanditario o de hecho de alguna de las partes, serlo su cónyuge o conviviente civil, o alguno de los ascendientes o descendientes del mismo juez, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;”.

iii).- Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 259:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la voz “matrimonio” y la expresión “, por parentesco”, la frase “, por un acuerdo de vida en pareja”.

b) Intercálase en el inciso segundo la expresión “, conviviente civil,”.

c) Intercálase en el inciso tercero entre la voz “cónyuge,” y la expresión “o alguno” el término “conviviente civil,”.

d) Intercálase en el inciso cuarto, entre la voz “matrimonio” y la expresión “, o por alguno” la frase “, por un acuerdo de vida en pareja,”

e) Sustitúyese en el inciso quinto la frase “o alguno de los parentescos” por “, celebren un acuerdo de vida en pareja o pasaren a tener alguno de los parentescos”, y agrégase la siguiente oración final: “Esta última regla se aplicará también cuando las personas se encuentren unidas por un acuerdo de vida en pareja.”.

f) Reemplázase en el inciso final la expresión “o tenga” por la frase “, que tenga un acuerdo de vida en pareja o”.

iv).- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 260.

a) Agrégase la siguiente oración final al inciso primero: “El mismo impedimento se aplicará a aquellos que tengan un acuerdo de vida en pareja con los referidos ministros o fiscales.”.

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación de la expresión “o tenga” la frase “un acuerdo de vida en pareja o”.

c) Agrégase en el inciso final, a continuación de la expresión “o tenga” la frase “un acuerdo de vida en pareja o”.

v).- Agrégase en el artículo 316, a continuación de la voz “cónyuges,” la siguiente expresión: “convivientes civiles,”.

vi).- Intercálase en el inciso primero del artículo 321, entre la expresión “cónyuge” y “o para sus hijos”, la siguiente frase “, para su conviviente civil,”.

vii).- Agrégase en el inciso primero del artículo 479, a continuación del término “cónyuge,”, la siguiente frase: “convivientes civiles,”.

viii).- Agrégase la siguiente oración final al inciso cuarto del artículo 513:

“Este impedimento también se aplicará a las personas que tengan un acuerdo de vida en pareja con un funcionario del referido escalafón.”.

Artículo 36.- Agrégase en el artículo 30 de la ley N° 20.000, de 2005, del Ministerio del Interior, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, a continuación de la voz “cónyuge,”, el término: “o conviviente civil,”.

Artículo 37.- Sustitúyese el artículo 1° de la ley N° 20.340, de 2009, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que regula los actos y contratos que se pueden celebrar respecto de viviendas adquiridas con el respaldo de los programas habitacionales estatales, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Cualquiera de los cónyuges o de los contrayentes de un acuerdo de vida en pareja vigente, sin importar el régimen patrimonial existente entre ellos, estará facultado para representar al cónyuge o conviviente civil deudor en la ejecución de todos los actos y en la celebración de todos los contratos que procedan para renegociar, repactar o novar los créditos obtenidos para el financiamiento de las viviendas cuya adquisición o construcción haya sido financiada, en todo o en parte, por el Estado mediante sus programas habitacionales. Para estos efectos, no se requerirá la comparecencia del otro cónyuge o conviviente civil, ni su autorización ni la de la justicia, para la constitución, reserva o extinción de hipotecas y gravámenes destinados a caucionar las obligaciones que se convengan en virtud de la renegociación, repactación o novación.”.

Artículo 38.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Sanitario:

i) Reemplázase el artículo 140, por el siguiente:

“Artículo 140.- La obligación de dar sepultura a un cadáver recaerá sobre el cónyuge sobreviviente o sobre el pariente más próximo que estuviere en condición de sufragar los gastos o la persona con la que el difunto haya mantenido un acuerdo de vida en pareja vigente al momento de su muerte.”.

ii) Reemplázase el inciso segundo del artículo 147, por el siguiente:

“Podrán ser destinados a los mismos fines cuando el cónyuge o, a falta de éste, los parientes en primer grado de consanguinidad en la línea recta o colateral o la persona con la que el difunto tuviere vigente un acuerdo de vida en pareja al momento de su muerte no

manifestaren su oposición dentro del plazo y en la forma que señale el reglamento.”.

iii) Intercálase en el artículo 148, a continuación de la frase “Código Civil”, la frase “o la persona con la que haya mantenido un acuerdo de vida en pareja vigente al momento de su muerte,”.

Artículo 39.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

i) Sustitúyese el número 5° del artículo 10 por el siguiente:

“5° El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de su conviviente civil, de sus parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, de sus afines en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor.”.

ii) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 13 por el siguiente:

“Ser el agraviado cónyuge o conviviente civil, pariente por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, padre o hijo del ofensor.”

iii) Sustitúyese el inciso final del artículo 17 por el siguiente:

“Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, de su conviviente civil, o de sus parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos, con la sola excepción de los que se hallaren comprendidos en el número 1° de este artículo.”

iv) Modifícase el artículo 32 bis N° 2a, para agregar a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “, su conviviente civil,”.

v) Modifícase el artículo 146, inciso segundo, para agregar a continuación de la palabra “cónyuges,”, la expresión “convivientes civiles,”.

vi) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 295 bis por el siguiente:

“Quedarán exentos de las penas a que se refiere este artículo el cónyuge, el conviviente civil, los parientes por consanguinidad

o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, y el padre, hijo de alguno de los miembros de la asociación. Esta exención no se aplicará si se hubiere incurrido en la omisión, para facilitar a los integrantes de la asociación el aprovechamiento de los efectos del crimen o simple delito.”.

vii) Agrégase en el artículo 489, el siguiente N° 6, nuevo:

“6°. Los convivientes civiles.”.

Artículo 40.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

i) Intercálase en la letra a) del artículo 108, a continuación de la voz “cónyuge” y la letra “y” que le sigue, la expresión “o al conviviente civil”.

ii) Reemplázase en la letra a) del artículo 116 la coma (,) que sigue a la conjunción “y”, por un punto final y agrégase la siguiente letra b) nueva, pasando la actual letra b) a ser letra c):

“b) Los convivientes civiles, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos, y”.

iii) Agrégase en el inciso segundo del artículo 202, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “o del conviviente civil,”.

iv) Agrégase en el inciso tercero del artículo 357, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o del conviviente civil”.

v) Reemplázase en el artículo 474 la frase “o por el cónyuge,” por “, o su cónyuge o conviviente civil,”.

Artículo 41.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

i) Intercálase en el número 3 del artículo 20, entre la palabra “cónyuge” y la frase “o sus hijos”, la expresión “o conviviente civil”.

ii) Intercálase en el inciso segundo del artículo 58, entre la palabra “cónyuge” y la frase “o alguno de sus hijos”, la expresión “, conviviente civil”.

iii) Reemplázase el inciso segundo del artículo 60 por el siguiente:

“El saldo, si lo hubiere, y las demás prestaciones pendientes a la fecha del fallecimiento se pagarán, en orden de precedencia, al cónyuge o conviviente civil, a los hijos o a los padres del fallecido.”.

iv) Intercálase en el inciso primero del artículo 66, entre la palabra “cónyuge” y la frase “, todo trabajador”, la expresión “o conviviente civil”.

v) Intercálase en el inciso segundo del artículo 199, entre la palabra “cónyuge” y la frase “, en los mismos términos”, la expresión “o conviviente civil”.

Artículo 42.- Introdúcense al artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la ley N° 4.408, sobre Registro Civil, de la ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la ley N° 16.618, Ley de Menores, de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y de la ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, las siguientes modificaciones:

i) Agrégase en el inciso segundo del artículo 2°, a continuación de la expresión “de ellos,”, la siguiente frase: “o conviviente civil sobreviviente,”.

ii) Intercálase en el inciso primero del artículo 26, entre la voz “cónyuge” y la coma (,) que le sigue la frase “o conviviente civil”.

Artículo 43.- Agrégase en el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 18.314, de 1984, del Ministerio del Interior, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, a continuación de la palabra “cónyuge,”, la expresión “o conviviente civil,”.

Artículo 44.- Reemplázase el número 1° del artículo 5° de la ley N° 19.947, Ley de Matrimonio Civil, por el siguiente:

“1° Los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto o por un acuerdo de vida en pareja no disuelto, con una persona distinta de aquella con la que quiere contraer matrimonio.”.

Artículo 45.- Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 226 del Código Civil.

“No obstante lo prescrito en el inciso precedente, el juez podrá entregar el cuidado personal del hijo al cónyuge o conviviente civil del padre o madre, siempre que hayan contribuido significativamente a su crianza y educación.”.

Artículo 46.- Suprímese en el inciso primero y final del artículo 45 de la ley N° 16.744, la expresión “naturales”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo único.- La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 2 y 10 de septiembre de 2014, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Ricardo Lagos Weber (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas y Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 22 de septiembre de 2014.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA.

(BOLETINES N° 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)

- I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
incorporar al ordenamiento jurídico un nuevo contrato denominado Acuerdo de Vida en Pareja, y regular los derechos y obligaciones que adquirirán quienes lo celebren.
- II. ACUERDOS:**
- | | | |
|---------------------------------|-----------|---|
| Artículo 6° | aprobado | 3 a favor x 2 abstenciones. |
| Artículo 29 | aprobado | 3 a favor x 2 abstenciones. |
| Artículo 30, numeral i) | aprobado | 3 a favor x 1 en contra x 1 abstención. |
| Artículo 31, numerales i) y ii) | aprobados | 2 a favor x 1 abstención. |
| Artículo 32 | aprobado | 2 a favor x 1 en contra. |
| Artículo 33 | aprobado | 2 a favor x 1 en contra. |
| Artículo 42 | aprobado | 2 a favor x 1 abstención. |
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
esta iniciativa se estructura en 46 artículos permanentes y una disposición transitoria.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** hacemos presente que los artículos 22 y 35 del proyecto de ley tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, por lo que requieren para su aprobación del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, según lo dispone el inciso segundo del artículo 66 de la Ley Fundamental. Asimismo, que los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 41 y numeral ii) del artículo 42 tienen el carácter de norma de quórum calificado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 número 18 de la Constitución Política, por lo que necesitan para ser aprobados de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 del texto constitucional.
- V. URGENCIA:** suma.
- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** este proyecto tiene su origen en el Mensaje de S.E. el Presidente de la República que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín N° 7873-07), y en la Moción del Honorable Senador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 29 de junio de 2010 (Boletín N° 7011-07), y 17 de agosto de 2011 (Boletín N° 7873-07).

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda, en su caso.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Artículos 1º y 19 número 2º de la Constitución Política de la República.

2.- Ley N° 19.947, que establece la nueva Ley de Matrimonio Civil.

3. Código Civil, particularmente en sus artículos 42, 80, 210, 321, 1061, 1182, 1184 y 1191; Libro IV, Título XXXIV, párrafo 3º, "Del cuasicontrato de comunidad".

4. Código Procesal Penal, especialmente sus artículos 108, 116, 202, 302, 357 y 474.

5. Código Penal, particularmente en sus artículos 10, 13, 17, 32 bis, 146, 295 bis y 489.

6. Código de Procedimiento Civil, en su artículo 165, 360, 445.

7. Código del Trabajo, en sus artículos 60 y 66.

8. Decreto con fuerza de ley N° 1, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del código civil; de la ley N° 4.408, sobre registro civil, de la ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la ley N° 16.618, ley de menores, de la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, particularmente en sus artículos 2º, 8º y 26.

9. Ley de Registro Civil, especialmente en su artículo 27.

10. Código Orgánico de Tribunales, particularmente en sus artículos 316, 405, 479, 591 y 600.

11. Decreto con fuerza de ley N° 1, publicado con fecha 26 de abril de 2006, del ministerio de salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, especialmente sus libro II y III.

12.- Decreto ley N° 3.500, de 1980, del ministerio del trabajo y previsión social, que establece el nuevo sistema de pensiones, especialmente en sus artículos 5, 58, 72, 88 y 92 M.

13. Ley N° 20.255, que establece Reforma Previsional, especialmente sus artículos 4º, 34 y artículo duodécimo transitorio.

14.- Decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834,

sobre estatuto administrativo, particularmente en sus artículos 114 y 17 transitorio.

15.- Ley N° 18.883, que aprueba el estatuto administrativo para funcionarios municipales, especialmente en sus artículos 17 y 113.

16.- Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, particularmente en su artículo 30.

17.- Ley N° 20.340, que regula los actos y contratos que se pueden celebrar respecto de viviendas adquiridas con el respaldo de los programas habitacionales estatales, especialmente en su artículo 1°, y

18.- Código Sanitario, particularmente en sus artículos 140, 147 y 148.

Sala de la Comisión, a 22 de septiembre de 2014.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión